



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiu, 1
CENTRO DE NATACIÓN M-86
28007 MADRID
Tel.: 91 557 20 06
Fax: 91 409 70 62
<http://www.rfen.es>
e-mail: rfen@rfen.es

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 20 de diciembre de 2006, para resolver el recurso de apelación presentado por el Centro Natación Helios, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 4 de diciembre de 2006 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 2 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional 1ª División Masculina entre los equipos WP Universitat Autònoma y CN Helios.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 3.41 de la cuarta parte, ha sido expulsado definitivamente con sustitución el jugador del CN Helios, D. Diego Galve Mayor, con licencia nº 017742761, por juego violento, disculpándose al finalizar el partido.

Tercero. El día 4 de diciembre de 2006 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando al Sr. D. Diego Galve Mayor con Amonestación en virtud del artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b), aplicándosele la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11.a) y aplicándosele una multa de 150 € al ser la segunda sanción de la temporada, la primera en el partido AM Helios – CN Ondarreta establecida en el artículo 10.3 del mismo del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 15 de diciembre de 2006, con nº de registro 2592 se presenta por parte del Centro Natación Helios, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. Alega el recurrente que la Ley 10/1990 del Deporte en su artículo 79.1 dispone que “las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes c) las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo”.

Añadiendo que el sancionado no figura como empleado del Centro Natación Helios, no percibiendo remuneración económica por su actividad como waterpolista, que realiza de una forma desinteresada y altruista.

Finalmente el recurrente, por todo lo anterior, solicita la anulación de la sanción impuesta por el Comité de Competición para el waterpolista mencionado,

TERCERO Lo primero que debe señalarse es que el artículo 10.3 del Libro IX prevé que “en el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca....”

En este sentido la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva 158/2000, de 20 de octubre (RC



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1
CENTRO DE NATACIÓN M-86
28007 MADRID
Tel.: 91 557 20 06
Fax: 91 409 70 62
<http://www.rfen.es>
e-mail: rfen@rfen.es

233/2000) relativa al destinatario de la sanción económica, en relación con las resoluciones del mismo Comité (RC 252/2000 y 258/2000) señalan que los estatutos federativos de la RFEN prevén una responsabilidad acumulada o múltiple del jugador y del Club, separando nítidamente las respectivas responsabilidades, sin que por ello se produjera una doble sanción por los mismo hechos: los waterpolistas sancionados responderían por las infracciones cometidas y el Club con la sanción económica por la presunta negligencia “in eligendo” o “in vigilando” cuando a aquellos hayan sido sancionados disciplinariamente en el transcurso de una temporada de acuerdo con el baremo previsto en el artículo 10.3, tratándose por ello de sanciones independientes e individualizadas.

De lo dicho anteriormente se deduce que el Club es responsable de la multa económica por la segunda sanción de su jugador, con independencia de que éstos perciban o no retribución alguna, quedando así demostrado que el destinatario de la sanción económica no es el infractor sino el Club al que pertenece, sin vulnerar el art. 79.1.c) de la Ley del Deporte que “limita las sanciones de carácter económico a los casos en que los deportistas, técnicos o árbitros perciban retribución por su labor.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Helios, **confirmando** la sanción impuesta por el CNC al Sr. D. Diego Galve Mayor con Amonestación en virtud del artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b), aplicándosele la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11.a) y aplicándosele una multa de 150 €al ser la segunda sanción de la temporada, la primera en el partido AM Helios – CN Ondarreta establecida en el artículo 10.3 del mismo del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación